



Carrera: Abogacía

MODELO DE CASO

Derecho del Trabajo

**TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA O
PRESTACIÓN AUTÓNOMA**

Nombre del alumno: Guillermo Maximiliano Valdiviezo Valé

Legajo: VABG73645

DNI: 29.211.397

Entregable IV

Fecha de entrega: 04.07.2021

Tutora: María Laura Foradori

2021

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

Elegido el modelo de caso sobre el Derecho del Trabajo, se analizará el fallo en autos “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (CSJN, 156/2011, 2019) tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con fecha 05 de noviembre del 2019, en el cual se pone en jaque la relación de dependencia de una médica en el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC).

La importancia de dicha sentencia recae en el análisis esbozado por la CSJN para realmente dictaminar si la relación laboral entre el CEMIC y la médica es o no una relación de trabajo formal y de dependencia. La Corte pondera toda la prueba reunida en la causa y los testigos que dictaminaron que la actora no tenía una relación de dependencia, sino que utilizaba los consultorios del nosocomio para atender a sus pacientes y por lo tanto cobrar por cada uno de ellos.

Asimismo, en este caso se encuentra un problema jurídico de relevancia. El mismo se constituye cuando se produce la indeterminación de una norma aplicable al caso. Aquí esto se produce mediante la presunción de la relación laboral de la médica con el CEMIC respecto al art. 23 de la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976, art. 23) o bien llamada contrato de trabajo (LCT en adelante) o, si corresponde dictaminar que la actora regía bajo un contrato de prestación de servicio por poseer una autonomía propia. Cabe recordar que el artículo citado corresponde a la presunción de la existencia del contrato de trabajo que siempre operará cuando incluso no se utilicen figuras laborales.

Para la confección de este producto se analizarán todas las aristas de la causa, desde los hechos hasta la historia procesal y los argumentos esgrimidos por la Corte para dar lugar al recurso interpuesto. Por último, se esbozarán todos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que hacen a la crítica del autor de esta nota a fallo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La premisa fáctica (hechos) de esta sentencia se dan por el supuesto despido injustificado de una médica que ha laborado aproximadamente 23 años en CEMIC. Por esto, la actora interpone su reclamo laboral ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17, en el cual se dictamina que la relación de dependencia entre el Centro y la actora existe. Ante la disconformidad de dicha sentencia, el CEMIC interpone un recurso de apelación para que se revoque la sentencia del Juzgado de primera instancia ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual confirma la sentencia del Juez.

Por último, el CEMIC interpone recurso extraordinario ante la CSJN con el fin de obtener la revocación de ambas sentencias. Alegaron que la médica oftalmóloga utilizaba y rentaba los consultorios para atender a sus pacientes y cobraba por atender a los mismos, dando lugar a un contrato de prestación de servicios. Sostuvieron que la prueba esgrimida no ha sido valorada de manera correcta, dando lugar a una sentencia completamente arbitraria por el *a quo*. Por lo cual, la CSJN considera que el recurso interpuesto debe proceder y así dejar sin efecto la sentencia apelada.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La CSJN sentencia de manera mayoritaria para hacer lugar al recurso interpuesto por el CEMIC. Para esto se apoyaron en “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda” (CSJN, 323:2314, 2000) en donde la misma Corte dispone que la contratación de profesionales médicos tiene como punto en común la prestación de servicios, ya sea de

que se trate de profesionales autónomos o dependientes. Dicen además que la sentencia impugnada no ha satisfecho la prueba necesaria como para encuadrar el trabajo de la actora en la presunción del art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23).

Sostienen que el pago del alquiler del consultorio, es una cuestión que no ha sido considerada por el *a quo* y eso comprueba que la actora no prestó servicios a favor del CEMIC. Quien paga un alquiler para prestar un determinado servicio lo hace con dinero propio y por ello prestará servicios hacia un tercero, que es distinto del titular del inmueble a cambio de obtener una ganancia. Esto hace que sea una prestación autónoma típica.

Por otro lado, mediante “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires” (CSJN, 326:2043, 2003) se sostiene que el profesional médico que presta servicios se tomaría su descanso conforme a la organización y funcionamiento de cada nosocomio. Esto hace que el hecho de que se confeccione una cronología en este tema no corresponde ni prueba una relación laboral dependiente.

La CSJN percibe conforme al peritaje esbozado en estos autos que es posible verificar que la liquidación de la demandada era en concepto de “derecho de quirófano” en función a las veces que la actora tenía que intervenir quirúrgicamente a un paciente. Por último, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, hacen hincapié en la LCT en donde disponen que el trabajo es una actividad que se presta a favor de quien sabe dirigirla y tiene el objeto de prestar servicios. En el contrato laboral percibe una retribución, de manera independiente de que el empleador gane o pierda ganancia, como no es en este caso.

Ahora bien, en esta sentencia hay disidencia conjunta de los Doctores Maqueda y Rosatti que sólo se limitaron a declarar como improcedente el recurso interpuesto, haciendo hincapié en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454, 1981, art. 280) pues consideraron que hay una falta de agravio federal suficiente.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Con la última reforma constitucional se dispusieron diversos tratados internacionales que protegen tutelán al trabajador. Es el art. 14 bis (Const., 1994, art 14 bis) el cual otorga supremacía al derecho del trabajo y la seguridad social (Carnota, 2015). En la legislación nacional por su parte, se encuentra la Ley 20.744 o bien llamada LCT. Dicha normativa regula las relaciones laborales entre los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia (Grisolia, 2012).

Un elemento medular de la LCT es la relación de dependencia que germina dos institutos: el contrato de trabajo y la relación de trabajo. El art. 21, 22 y 23 de la misma Ley puede derivar una definición del contrato de trabajo respecto al acuerdo de voluntades por la cual una persona física se obliga a favor de otra, a realizar actos, prestar servicios o ejecutar obras. La relación laboral por su parte, es una prestación efectiva de trabajo. La LCT presume que quien trabaja en relación de dependencia es porque ha celebrado anteriormente un acuerdo (Pérez del Viso, 2019). Sin embargo, esta ley surge como la garantía a la inviolabilidad de los derechos laborales por la desigualdad que se produce entre el empleador y el trabajador, siendo este último la parte más débil de la relación laboral (Quiquinto, 2018).

Ahora bien, la presunción de la existencia del contrato de trabajo se encuentra en el art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23) donde la prestación de servicios hace presumir una existencia certera de un contrato de trabajo, salvo que se trate de circunstancias, relaciones o causas que motiven lo contrario. Los profesionales liberales, como en este caso, se desempeñan de manera independiente o autónoma, presumiendo su relación laboral como un contrato de servicio o locación de obra. Para determinar cierta relación laboral en algunas actividades basta con que el trabajador no supedite su labor técnica para con el empleador (Bilvao Aranda, 2013).

Todo lo antedicho se presenta en diversos fallos de la CSJN como “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” (CSJN, 341:427, 2018), en el cual un médico cirujano demanda al Hospital Alemán en donde prestaba servicios por un supuesto despido injustificado, encuadrando el actor su relación laboral en el art. 23 de la

LCT. Ante esto la CSJN dictamina que no se trataba de una relación de dependencia porque el médico sólo utilizaba los consultorios para atender a sus pacientes y cobraba sus honorarios respecto a la cantidad de prestaciones que el mismo realizaba.

De igual manera sentencia la CSJN en “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido” (CSJN, 344:711, 2021) en el cual una médica psiquiátrica interpuso una demanda por despido contra la medicina prepaga en donde prestaba servicios. La Corte en esta instancia dictamina que no tiene sustento legal en el art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23).

V. Postura del autor

Se considera acorde la decisión de la CSJN cuando deja sin efecto la sentencia apelada porque el fallo del *a quo* no resuelve de manera acorde, por no tener en cuenta la prueba esgrimida por el CEMIC. El fallo de origen por sus graves defectos en la consideración de extremos conducentes, causaría consecuencias jurídicas, económicas y sociales que los magistrados no deben de ignorar porque repercutiría sobre el sistema de contrataciones profesionales. Además, puede repercutir en cuestiones futuras de otros profesionales en un régimen de locación de servicio que podrían accionar vulnerando la seguridad jurídica que conllevaría el desconocer un compromiso contractual asumido y ejecutado voluntariamente desde su inicio hasta su finalización bajo determinado régimen legal.

Desde el comienzo de la litis en el juzgado de origen se aprecia un cierto desenfoco sobre las pruebas periciales contables, que fallaron con una sentencia arbitraria atribuyendo una relación laboral entre la demandante y el CEMIC. Las pruebas aportadas que no se tuvieron en cuenta por el tribunal de origen y por la cámara, si fueron puestas en valor por la Corte Suprema de Justicia para dejar sin efecto la sentencia apelada.

Se sostiene que la actora tenía amplia libertad con respecto a la prestación de servicios que le otorgaba a CEMIC y a sus pacientes. Ella misma determinaba sus horarios, días de atención. Además, también le correspondía a ella dictaminar los días en

que se tomaba sus vacaciones, sin importar la organización del CEMIC ni de otros profesionales de la salud, todo esto sin ningún tipo de autorización previa del nosocomio.

Para finalizar, determino también que, si bien es correcta la sentencia de la CSJN, no hay muchas cuestiones de fondo laboral esgrimidas. Considero que se debe tomar un mayor detenimiento a la vasta legislación en materia laboral y así, no dejar dudas que se trataba de una relación laboral de tipo autónoma. Asimismo, no se concuerda con el Dr. Maqueda y el Dr. Rosatti por su disidencia conjunta al rechazar el recurso teniendo en consideración el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin hacer mención a la cuestión de fondo esgrimida por las partes y todo el entramado judicial.

VI. Conclusión

En esta nota a fallo se analizó el caso en autos “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” el mismo tiene como foco resolver si la demandante prestó servicios profesionales dependientes o autónomos en el centro médico demandado. Este caso llegó a la CSJN mediante un recurso de queja que se origina cuando la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la Sra. Jueza de primera instancia contra el Centro médico.

La CSJN hace lugar a la queja, dejando sin efecto la sentencia apelada. Consideraron exceptuar el principio de que lo planteado es regularmente ajeno a la instancia extraordinaria, porque el tribunal *a quo* no cumplió con el estándar del tratamiento adecuado para el caso de acuerdo a las constancias de la causa.

El tratamiento adecuado del caso solo se dio en la CSJN cuando se analizaron minuciosamente las constancias de la causa y se pusieron en valor las pruebas del caso que el *a quo* no observó en su sentencia. Es de importancia la decisión de los jueces de hacer excepción a la regla de que estos casos son regularmente ajenos a la instancia extraordinaria porque otros trabajadores médicos profesionales autónomos que presten sus servicios en centros médicos podrían accionar contra estos a futuro. Se propone en

estos casos siempre un estudio minucioso de las pruebas aportadas por las partes para determinar si una relación laboral se rige por una autonomía o por una dependencia.

VII. Referencias

Doctrina

- Bilvao Aranda, F. M. (2013). El contrato de trabajo con profesionales liberales (la facturación como máscara defraudatoria) Recuperado de: MJ-DOC-6398-AR
- Carnota, W. F. (2015). ¿Integra el art. 14 bis de la Constitución Nacional la identidad Constitucional Argentina? Recuperado de: MJ-DOC-7247-AR
- Grisolia, J. A. (2012). Manual de Derecho Laboral (8a Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Pérez del Viso, A. (2019). La Ley 20.744 y la relación de subordinación como presunción hominis. Desde el Dr. Centeno hasta la casuística. Recuperado de: MJ-DOC-14939-AR
- Quiquinto, C. R. (2018). Presunción de la existencia de contrato de trabajo vs. presunción sobre la existencia de injuria laboral. Recuperado de: MJ-DOC-13508-AR

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
- Ley 17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda” Fallo: 323:2314 (2000).

- C.S.J.N. “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires” Fallo: 326:2043 (2003).
- C.S.J.N. “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” Fallo: 341:427 (2018).
- C.S.J.N. “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido” Fallo: 344:711 (2021).